

REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE LOS LAGOS

SE PRONUNCIA SOBRE PERTINENCIA DE INGRESO AL  
SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 28 /

Puerto Montt, 11 de Enero de 2018

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones, y en el D.S.N°40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y en la Ley N°19.880 del 29 de Mayo de 2003, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; lo indicado en Dictamen N°7.620 del 1° de Febrero de 2013, de Contraloría General de la República, y en la Resolución N°1600/2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley N°19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 2 letra g) del D.S. N°40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El ORD. N°131456 del 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. La Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Regularización de Planta de Tratamiento de RILES del proceso de Elaboración de Fico-coloides ", calificada ambientalmente mediante Resolución Exenta N° 445 del 5 de Agosto de 2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la X Región de Los Lagos.
5. La Carta de fecha de ingreso a SEA Región de Los Lagos 08 de Enero de 2019, del Señor Tadao Iri, Representante Legal Productora de Agar S.A. .

**CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 8 de la Ley N° 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en dicha Ley.
2. Que, el artículo 2, letra g), del D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, señala que, se entenderá por "*Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto, de modo tal que este sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*  
  
*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento; g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo,*

constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento; g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental".

3. Que, el artículo 26 del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, dispone que "Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia."
4. Que, mediante presentación de fecha de ingreso a SEA Región de Los Lagos 08 de Enero de 2019, efectuada por el Señor Tadao Iri, Representante Legal Productora de Agar S.A., solicita que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si las obras, acciones y medida que plantea al proyecto que indica, constituyen o no cambios de consideración que ameriten que, previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
5. Que, en presentación de fecha de ingreso a SEA Región de Los Lagos 08 de Enero de 2019, el Señor Tadao Iri, Representante Legal Productora de Agar S.A., sostiene que al proyecto "Regularización de Planta de Tratamiento de RILes del proceso de Elaboración de Fico-coloides " Resolución Exenta N° 445 del 5 de Agosto de 2008, se le pretende introducir los siguientes cambios:

Modificación de la actual caldera generadora de vapor a leña, por una caldera que utiliza como combustible Gas Licuado de Petróleo (GLP).

La nueva caldera a GLP se instalará en la misma ubicación de la actual caldera a leña, por lo que no se realizarán modificaciones adicionales en el esquema e infraestructura de la Planta. Dicha modificación se traducirá estrictamente al cambio de los equipos: caldera, ducto de la chimenea y chimenea de la caldera. Esta modificación incluso liberará espacios destinados actualmente a acopio de leña. Esta modificación del tipo de caldera no significará ningún cambio a lo que actualmente existe en: infraestructura, nivel de producción y generación de residuos sólidos y líquidos, entre otros indicados por la RCA N°445/2008.

La caldera corresponde a la marca DUEIK es de fabricación Standard de 3 pasos de humos y fondo húmedo, con una capacidad de 350 BHP, equivalentes a 5.050 kgv/hr, con agua de alimentación a 80°C y a una presión de operación de 6 bar (87 PSI). La presión de diseño del equipo es de 150 PSI (10,3 bar) y la superficie de calefacción es de 113,8 m<sup>2</sup>.

Como complemento al funcionamiento de la caldera, se instalarán 2 estanques de gas licuado de petróleo adicionales a los 2 estanques ya existentes; los cuales son de las mismas características técnicas: capacidad máxima de 4m<sup>3</sup> cada uno y llenados al 80% de su capacidad (3,2 m<sup>3</sup>). Estos 2 estanques nuevos se dispondrán en el mismo espacio que actualmente está destinado para este fin.

El sistema de la caldera también incluirá un vaporizador (economizador) adicional a los 2 ya existentes en las instalaciones, el que se instalará en el mismo espacio donde se encuentra el actual.

El sistema completo de la caldera que se pretende instalar y operar en la Planta ProAgar ocupará una superficie aproximada de 255 m<sup>2</sup> (15 m x 17 m).

Tanto los estanques de gas como el vaporizador serán entregados en comodato por la empresa GASCO y contarán con todos los permisos sectoriales correspondientes, dentro de los cuales se incluyen las pruebas exigidas por la normativa vigente

6. El proyecto de Planta ProAgar se inició de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, proyecto ejecutado y operando.
7. Que, las tipologías respecto de las cuales cabría analizar la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para la ejecución de la actividad, conforme a sus características son

aquellas indicadas en las letras k) y ñ) del artículo 3° de D.S. 40/2012 REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, es decir: k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales y ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.

8. Si bien, para la resolución de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la implementación de una caldera que utiliza como combustible Gas Licuado de Petróleo (GLP) cabría analizar en lo indicado en la letra k) del artículo 3° de D.S. 40/2012, dicha implementación corresponde al remplazo de la caldera a leña, actividad autorizada sectorialmente y de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.
9. Que, de los antecedentes expuestos referidos a la instalación de la implementación de una caldera que utiliza como combustible Gas Licuado de Petróleo (GLP) y descritos en el considerando 5, no tipifican en sus características a aquellas contenidas en el literal k) del artículo 3° de D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente.
10. Que, la medida de la ejecución del cambio de la actual caldera generadora de vapor a leña por una caldera que utiliza como combustible Gas Licuado de Petróleo (GLP) consiste en una obra de remplazo de una parte de un proyecto ejecutado y operando, que tiene como efecto rehacer sus elementos, que esta significa una intervención a un proyecto ya ejecutado y que desarrolla la etapa de operación.
11. De los antecedentes expuestos las obras, acciones o medidas que plantea ejecutar y descritas en el considerando 5 no tipifican en sus características a aquellas contenidas en el literal g) del artículo 2 de D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente.
12. Que, de los antecedentes expuestos referidos a la instalación de 2 estanques de gas licuado de petróleo adicionales a los 2 estanques ya existentes y descritas en el considerando 5, no tipifican en sus características a aquellas contenidas en el literal ñ) del artículo 3° de D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente.
13. De los antecedentes expuestos las obras, acciones o medidas que plantea ejecutar no tipifican en sus características a aquellas contenidas en el listado de Artículo 3 del D.S. 40/2012 (Ministerio del Medio Ambiente) de proyectos o actividades que deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
14. Que, la incorporación de los cambios propuestos estarían dentro del área de influencia considerada en la evaluación ambiental realizada en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Regularización de Planta de Tratamiento de RILes del proceso de Elaboración de Fico-coloides" Resolución Exenta N° 445 del 5 de Agosto de 2008.
15. Las medidas tendientes a intervenir el proyecto o actividad no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad considerados en la evaluación ambiental realizada en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Regularización de Planta de Tratamiento de RILes del proceso de Elaboración de Fico-coloides" Resolución Exenta N° 445 del 5 de Agosto de 2008.
16. Que las medidas no generarían nuevas emisiones, efluentes o residuos, tanto desde la perspectiva que no considera aumento en la cantidad, como en el cambio de sus características o calidad, así como de igual forma no consideraría un incremento en insumos o materias primas que reportan un aumento significativo en utilización de recursos naturales considerados en la evaluación ambiental realizada en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Regularización de Planta de Tratamiento de RILes del proceso de Elaboración de Fico-coloides" Resolución Exenta N° 445 del 5 de Agosto de 2008.
17. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

18. Que este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Tadao Iri, Representante Legal Productora de Agar S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
19. Que, se entiende formar parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos y acompañados por el Señor Tadao Iri, Representante Legal Productora de Agar S.A., en su Carta S/N recibida con fecha 08 de Enero de 2018, disponibles en el Sistema Pertinencia, al que se accede a través del sitio web [www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl) .

**SE RESUELVE:**

1. Que las obras, acciones y medidas descritas por el Señor Tadao Iri, Representante Legal Productora de Agar S.A., en el Considerando 5 de la presente Resolución, no constituyen una modificación al proyecto "Regularización de Planta de Tratamiento de RILes del proceso de Elaboración de Fico-coloides " Resolución Exenta N° 445 del 5 de Agosto de 2008. Por lo tanto, su ejecución no requiere que en forma previa sean sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
2. El presente acto es susceptible de ser impugnado mediante los recursos de reposición y/o jerárquico, regulados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, recursos que deberán interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto.
3. Comuníquese a los Órganos del Estado con competencias ambientales que participaron en la evaluación de impacto ambiental del proyecto y a la Superintendencia del Medio Ambiente para que ésta ejerza su competencia.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular del proyecto, Archívese**

  
**ALFREDO WENDT SCHEBLEIN**  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de los Lagos

**Distribución**

- Superintendencia de Medio Ambiente
- SEREMI de Salud, Región de Los Lagos
- SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de Los Lagos
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Región de Los Lagos

**cc.:**

- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental
- Repositorio de Pertinencias



Nº 29

Puerto Montt, 11 de enero de 2018

Señor  
Tadao Iri  
Productora de Agar S.A.

Av. Vicente Perez Rosales 800

Llanquihue

De mi consideración:

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta copia de la Resolución Exenta N° 28 de 11 de enero de 2018, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia al proyecto proyecto "Regularización de Planta de Tratamiento de RILes del proceso de Elaboración de Fico-coloides " Resolución Exenta N° 445 del 5 de Agosto de 2008.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

  
**Alfredo Wendt Scheblén**  
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Los Lagos

Adj. lo indicado

c/c

- Archivo SEA, Región de Los Lagos
- Repositorio de pertinencias



ORD. N° : 31

ANT: Proyecto "Regularización de Planta de Tratamiento de RILes del proceso de Elaboración de Fico-coloides " Resolución Exenta N° 445 del 5 de Agosto de 2008

MAT: Notifica Resolución que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia

Puerto Montt, 11 de enero de 2018

DE: Alfredo Wendt Scheblein  
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Los Lagos

A: Según distribución

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta copia de la Resolución Exenta N° 28 de 11 de enero de 2018, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia al proyecto "Regularización de Planta de Tratamiento de RILes del proceso de Elaboración de Fico-coloides " Resolución Exenta N° 445 del 5 de Agosto de 2008.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



**Alfredo Wendt Scheblein**

Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Los Lagos

Distribución:

- Superintendencia de Medio Ambiente
- SEREMI de Salud, Región de Los Lagos
- SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de Los Lagos
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Región de Los Lagos

**c/c**

- Archivo SEA, Región de Los Lagos
- Repositorio de pertinencias

Servicio de Evaluación Ambiental

Región de Los Lagos  
Av. Diego Portales N° 2000, Piso 4  
Puerto Montt  
Fono: (65) 2562000  
www.sea.gob.cl